



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-035977-2023, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos señalados en Vistos, la empresa TRANSPORTES Y TURÍSTICOS SEÑOR DE LUREN EXPRESS EIRL., con RUC N° 20601857457, con domicilio en: Bauzate y Meza 175, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima – en adelante La Empresa –, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante el RNAT, solicita otorgamiento de autorización Lima (Región Lima) – Nazca (Región Ica) y viceversa, con escala comercial en Ica, bajo la modalidad de servicio estándar, con los vehículos de placa de rodaje B0M952 (año de fabricación 2012) y B3E968 (año de modelo 2026), correspondientes a la categoría M3, Clase III;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° E-104096-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, La Empresa, comunica que sustituye al vehículo de placa de rodaje B3E968 (año de modelo 2026) por el vehículo de placa de rodaje B8Q953 (año de modelo 2013); por lo tanto, los vehículos propuestos en la ruta Lima – Nazca y viceversa son B0M952 (año de fabricación 2012) y B8Q953 (año de modelo 2013);

Que, con Memorandum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos los relativos a:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2425124> ingresando el número de expediente **T-035977-2023** y la siguiente clave: W9YT1Q .



- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo además que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, establece que: “El servicio de transporte regular de personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento”;

Que, el artículo 53° del RNAT indica que: “Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...)”;

Que, el Numeral 33.3, del artículo 33°, del RNAT, señala que el otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de ámbito nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de ámbito regional. El terminal terrestre constituido para el servicio de transporte de ámbito regional puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente para operar en el servicio de transporte de ámbito nacional, si acredita cumplir con lo que dispone el presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, los numerales 33.2, del artículo 33° y 55.1.12.5, del artículo 55° del RNAT, establecen que:

- Numeral 33.2, del artículo 33° del RNAT modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010, contempla en su texto lo siguiente: “Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de



Resolución Directoral

sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros (...).

- Numeral 55.1.12.5, del artículo 55° del RNAT, establece que: “La Empresa, deberá presentar la dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda”.
- 55.2.2 La documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12.

Que, el numeral 42.1.2 del artículo 42° del RNAT, establece que La Empresa debe: “Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado”;

Que, el artículo 16° del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, de la ubicación del itinerario de la ruta Lima - Nazca y viceversa, sin escala comercial, en los Mapas Viales – MTC, que se encuentran publicados en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, los mismos que muestran información sobre las Rutas Viales del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) (ciudades, centros poblados, puentes, ríos, abras, otros puntos de interés y referencia por donde atraviesa la ruta y sus alrededores), e información de vías proporcionado por la Dirección General de Disponibilidad de Predios – Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, se puede determinar que el itinerario propuesto: Lima – Pisco – Ica – Palpa - Nazca, es correlativo y secuencial, cumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 3.41 y 3.47 del artículo 3° del RNAT, teniendo la siguiente ubicación de tramos: PE1S – PE1SF – PE1SG – PE28 – PE1S;

Que, al respecto, el numeral 136.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2”;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2425124> ingresando el número de expediente **T-035977-2023** y la siguiente clave: W9YT1Q .



Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Oficio N° 2753-2023-MTC/17.02, de fecha 13 de febrero de 2023, se comunicó a La Empresa las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas. Posteriormente, con Hoja de Ruta N° E-104096-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, presenta documentación tendiente a la subsanación de las observaciones. Las observaciones realizadas mediante el oficio mencionado son las que se indican a continuación:

1.-Según el Registro Nacional de Transporte Terrestre, el vehículo de placa de rodaje B3E968, figura con suspensión precautoria de la habilitación vehicular impuesta por SUTRAN mediante Resolución de Sub Gerencia N°482021000249-S-2021-SUTRAN/06.3.1, de fecha 23 de julio de 2021 (expediente N° 043590-2021-017, de fecha 23 de julio de 2021), no habiendo presentado a la fecha Constancia de Cumplimiento; por lo tanto, deberá acreditar con documentación el levantamiento de dicha suspensión; asimismo, gestionar ante la SUTRAN la inscripción del levantamiento en el registro correspondiente. Cabe mencionar que en el Registro mencionado no figura la baja del vehículo.

(...)

- La Empresa, mediante Hoja de Ruta N° E-104096-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, subsana la observación (ver segundo considerando).

2.-De proponer otro vehículo en reemplazo del de placa de rodaje B3E968, debe tener en cuenta lo siguiente:

Considerar lo indicado en el numeral 42.1.2 del artículo 42° del RNAT, el cual señala que una de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir para prestar el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, es el de: “Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado”. Por tanto, la cantidad de vehículos ofertados debe ser suficiente para prestar el servicio en los términos solicitados, teniendo en cuenta que por lo menos debe encontrarse un vehículo como flota de reserva.

(...).

- La Empresa, mediante Hoja de Ruta N° E-104096-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, subsana la observación (ver segundo considerando).

Que, La Empresa, con Hojas de Ruta N° T-035977-2023, del 23 de enero de 2023 y E-104096-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, presenta solicitud y documentación referente al otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Nazca y viceversa, con escala comercial en Ica, documentación que fue evaluada, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MTC, y normativa vigente:

1.- Solicitud, bajo forma de declaración jurada (Numeral 55.1, del artículo 55° del RNAT).

2.-Copia literal de la Partida Registral (numerales 37.1, 37.4, 37.5, 37.7 y 38.1.1, 38.1.2, de los artículos 37° y 38° del RNAT)

3.- Relación de conductores, indicando el número de sus Licencias de Conducir (numeral 55.1.5, del artículo 55° del RNAT)



Resolución Directoral

- 4.- Vehículos a nombre de la peticionaria o con contrato de arrendamiento financiero u operativo (numerales 20.1.2, 55.1.6, 55.1.7, 64.3, de los artículos 20°, 55° y 64°, del RNAT)
- 5.- Cuando corresponda, fotocopia de la escritura pública del contrato de arrendamiento financiero u arrendamiento operativo (...) (numeral 55.1.7, del artículo 55° del RNAT).
- 6.- Certificados SOAT vigentes de los vehículos ofertados (numeral 55.1.8 del artículo 55° del RNAT)
- 7.- Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV) (55.1.9)
- 8.- Cuando corresponda, acreditar patrimonio mínimo de 300 UIT. Fotocopia del registro contable y/o el declarado ante la administración tributaria, en el último ejercicio. (En el caso del transportista que presta servicio entre 2 o hasta 3 regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o Callao).
- 9.- Anexo indicando términos del permiso solicitado (numeral 55.1.12.2, del artículo 55° del RNAT)
- 10.- Propuesta operacional (numeral 55.1.12.4, del artículo 55° del RNAT)
- 11.- Documentos que acrediten ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, en origen, destino y escalas comerciales (numerales 33, 36.1, 36.1, 55.1.12.5, de los artículos 33°, 36° y 55° del RNAT).
- 12.- Documentos que acrediten que su representada cuenta con un sistema de comunicación (Teléfono) (numeral 55.1.12.7, del artículo 55° del RNAT)
- 13.- Manual General de Operaciones, firmado y Declaración Jurada (numerales 42.1.5 y 55.1.12.8, de los artículos 42° y 55° del RNAT).
- 14.- Certificados de Limitador de Velocidad (Numeral 20.1.8, del artículo 20° del RNAT)
- 15.- Declaración jurada (limitador de velocidad) respecto al numeral 55.1.12.9, del artículo 55° del RNAT)
- 16.- Currículum documentado de las personas encargadas de las áreas de Operaciones y Prevención de Riesgos (numeral 55.1.12.10, del artículo 55° del RNAT)
- 17.- Contrato con la empresa prestadora del servicio de control y monitoreo (GPS) (numeral 20.1.10, del artículo 20° del RNAT)
- 18.- Acredite que la solicitante es titular o tiene suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa (numeral 33.2, del artículo 33° del RNAT)
- 19.- Declaración jurada respecto al Numeral 37.4 del RNAT.
- 20.- Declaración jurada respecto al Numeral 37.5 del RNAT.
- 21.- Declaración jurada respecto al Numeral 37.7 del RNAT.
- 22.- Declaración jurada respecto al Numeral 37.2 del RNAT.
- 23.- Declaración jurada respecto al Numeral 37.3 del RNAT.
- 24.- De la revisión del RUC, se verifica que actualmente se encuentra como contribuyente "Activo" y consigna como actividad económica principal: "Otras actividades de transporte por vía terrestre".
- 25.- Declaración jurada respecto al Numeral 37.8 del RNAT.
- 26.- Declaración jurada respecto al Numeral 37.9 del RNAT.
- 27.- Declaración jurada respecto al Numeral 37.10 del RNAT.
- 29.- Declaración jurada respecto al Numeral 38.1.3 del RNAT.
- 30.- Declaración jurada respecto al Numeral 38.1.4 del RNAT.
- 31.- Declaración jurada respecto al Numeral 38.1.6 del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2425124> ingresando el número de expediente **T-035977-2023** y la siguiente clave: W9YT1Q.



- 32.-Declaración jurada respecto al Numeral 55.1.11 del RNAT.
- 33.-Declaraciones juradas respecto a los Numerales 55.1.12.1, 55.1.12.7 y 55.1.12.8 del RNAT
- 34.-Declaración jurada respecto al Numeral 20.1.9 del RNAT.
- 35.- Número de constancia de pago, día de pago y monto (TUPA)

Que, La Empresa ha presentado la totalidad de la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima - Nazca y viceversa, con escala comercial en Ica, bajo la modalidad de servicio estándar, con los vehículos de placas de rodaje B0M952 y B8Q953;

Que, los vehículos de placas de rodaje B0M952 y B8Q953, actualmente se encuentran habilitados a favor de La Empresa en la ruta Lima - Ica y vic., para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, por lo que de conformidad con lo indicado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT, resulta factible habilitar los vehículos propuestos a favor de La Empresa, efectuando la baja en el Registro correspondiente;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Integrado de su Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar de baja a los vehículos de placas de rodaje B0M952 y B8Q953, actualmente se encuentran habilitados a favor de La Empresa en la ruta Lima – Ica y vic., para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, por lo que de conformidad con lo indicado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT, resulta factible habilitar los vehículos ofertados a favor de La Empresa, efectuando la baja en el Registro correspondiente.

Artículo 2.- Otorgar a la empresa TRANSPORTES Y TURÍSTICOS SEÑOR DE LUREN EXPRESS EIRL., la autorización de ruta Lima - Nazca y viceversa, con escala comercial en Ica, para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo



Resolución Directoral

de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	:	Lima - Nazca y viceversa
ORIGEN	:	Lima
DESTINO	:	Nazca
ITINERARIO	:	Pisco – Ica – Palpa
MODALIDAD	:	Estándar
VÍAS A EMPLEAR	:	PE1S – PE1SF – PE1SG – PE28 – PE1S
FRECUENCIAS	:	Dos (02) semanal de cada extremo de ruta
HORARIOS DE SALIDA	:	De Origen : Los días lunes y viernes a las 22:00 horas De Destino : Los días miércoles y domingo a las 22:00 horas
FLOTA VEHICULAR	:	Dos (02) Ómnibus Flota operativa : B0M952 (2012) Flota de reserva : B8Q953 (2013)

Artículo 3.- La continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen: Lima	:	Km. 11300 de la vía auxiliar de la Panamericana sur en San Juan, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, habilitado por el MTC con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0002-2011-MTC/15.02 (RENAT)
Escala Comercial: Ica	:	Calle Lambayeque N° 180, distrito, provincia y departamento de Ica, habilitado por el MTC con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0031-2010-MTC/15 (RENAT)
Destino: Nazca	:	Calle Lima N° 515, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, habilitado por el MTC con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0009-2013-MTC/15 (RENAT)

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2425124> ingresando el número de expediente **T-035977-2023** y la siguiente clave: W9YT1Q .



Artículo 5.- La Empresa iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Artículo 6.- La Empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nomina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, en caso de no contar con ella.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
RICARDO MIGUEL OBREGÓN MONTES
DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES